



# Diario Oficial

del Gobierno del Estado de Yucatán

## Edición Vespertina

Edificio Administrativo Siglo XXI  
Dirección: Calle 20 A No. 284-B, 3er. piso  
Colonia Xcumpich, Mérida, Yucatán.  
C.P. 97204. Tel: (999) 924-18-92

Publicación periódica: Permiso No. 0100921. Características: 111182816. Autorizado por SEPOMEX

Director: Lic. José Alfonso Lozano Poveda.

**-SUMARIO-**

**GOBIERNO DEL ESTADO**

**PODER EJECUTIVO**

**DECRETO 359/2021**

POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE LA LEY PARA LA  
GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS EN EL ESTADO DE  
YUCATÁN ..... 3

**DECRETO 360/2021**

POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DEL CÓDIGO DE LA  
ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE YUCATÁN, EN MATERIA DE  
SEGURIDAD HUMANA CONTRA INCENDIOS..... 19

**DECRETO 361/2021**

POR EL QUE SE OTORGAN BENEFICIOS FISCALES EN MATERIA DE  
SERVICIO DE SUPERVISIÓN, VIGILANCIA Y REGISTRO DE  
MÁQUINAS DE JUEGOS Y APUESTAS, DURANTE EL EJERCICIO  
FISCAL 2021, PARA APOYAR LA ECONOMÍA DE LOS  
CONTRIBUYENTES ANTE LA CONTINGENCIA SANITARIA  
OCASIONADA POR EL VIRUS SARS-COV-2, CAUSANTE DE LA  
ENFERMEDAD COVID-19..... 21

## **Decreto 359/2021 por el que se modifica el Reglamento de la Ley para la Gestión Integral de los Residuos en el Estado de Yucatán**

Mauricio Vila Dosal, gobernador del estado de Yucatán, con fundamento en los artículos 55, fracción II, y 60 de la Constitución Política del Estado de Yucatán; y 14, fracciones VIII y IX, del Código de la Administración Pública de Yucatán, y

### **Considerando:**

Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone, en su artículo 4, párrafo quinto, que toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.

Que la Constitución Política del Estado de Yucatán establece, en su artículo 86, párrafo cuarto, y en la fracción I, que el estado, por medio de sus poderes públicos, garantizará el respeto al derecho humano de toda persona de gozar de un ambiente ecológicamente equilibrado y la protección de los ecosistemas que conforman el patrimonio natural de Yucatán y que las personas en el estado tienen derecho a vivir en un ambiente saludable que les permita una vida digna, y a hacer uso racional de los recursos naturales con que cuenta la entidad, para alcanzar el desarrollo sostenido, en los términos que señale la ley de la materia.

Que la Ley para la Gestión Integral de los Residuos en el Estado de Yucatán tiene por objeto regular la generación y la gestión integral de los residuos sólidos y peligrosos de competencia estatal y de manejo especial, propiciando el desarrollo sustentable en el Estado de Yucatán.

Que el Reglamento de la Ley para la Gestión Integral de los Residuos en el Estado de Yucatán, en términos de su artículo 1, tiene por objeto establecer la regulación que permita el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley para la Gestión Integral de los Residuos en el Estado de Yucatán.

Que el 4 de enero de 2021 se publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el Decreto 340/2020 por el que se modifican la Ley de Mejora Regulatoria para el Estado de Yucatán, la Ley de Salud del Estado de Yucatán, la Ley de Vías Terrestres del Estado de Yucatán, la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, la Ley de Protección al Medio Ambiente del Estado de Yucatán, la Ley para la Gestión Integral de los Residuos en el Estado de Yucatán y la Ley que crea el Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán, en materia de mejora regulatoria y simplificación administrativa.

Que el decreto referido modifica, entre otras, a la Ley para la Gestión Integral de los Residuos en el Estado de Yucatán con el fin de establecer la Licencia Ambiental Única, la cual consiste en un instrumento por el que se evalúa y autoriza el funcionamiento de fuentes fijas de emisiones contaminantes, planes de manejo de residuos de manejo especial o proyectos ejecutivos para el manejo de residuos de manejo especial que sean de competencia estatal, mediante la tramitación de un solo procedimiento que ampare las autorizaciones emitidas en la normatividad ambiental vigente.

Que es necesario modificar el Reglamento de la Ley para la Gestión Integral de los Residuos en el Estado de Yucatán, con el fin de adecuarlo al contenido de las disposiciones de la Ley para la Gestión Integral de los Residuos en el Estado de Yucatán que fueron modificadas, por lo que he tenido a bien expedir el presente:

**Decreto 359/2021 por el que se modifica el Reglamento de la Ley para la Gestión Integral de los Residuos en el Estado de Yucatán**

**Artículo único. Se reforman:** las fracciones I, II, X, XV y XIX del artículo 2; los artículos 3 y 5; la fracción I del artículo 7; el párrafo primero y la fracción VIII del artículo 8; los artículos 9 y 17; el párrafo primero del artículo 18; los artículos 20 y 22; el párrafo primero y la fracción VI del artículo 23; los artículos 24, 25 y 26; las fracciones I y II del artículo 28; los artículos 36 y 37; las fracciones I y V del artículo 40; los artículos 42, 44 y 48; la denominación del capítulo II del título IV, el párrafo primero y la fracción II del artículo 49; el artículo 51; la denominación del capítulo I del título V; los párrafos primero y segundo, el inciso c) de la fracción I y las fracciones II y VIII del artículo 52; los artículos 54, 55, 56, 57 y 58; la denominación del capítulo II del título V; el artículo 60; el párrafo primero del artículo 62; el párrafo primero del artículo 63; los artículos 64 y 70; la denominación de la sección IV del capítulo II del título V; el párrafo primero del artículo 78; los artículos 79, 83, 91, 92 y 93; la denominación de la sección VII del capítulo II del título V, el artículo 95; el párrafo primero del artículo 98; y el primer párrafo del artículo 110; **se derogan:** la fracción XI del artículo 2; el artículo 50; la fracción III del artículo 52; y el artículo 53; y **se adicionan:** las fracciones XXI, XXII, XXIII y XXIV al artículo 2; la fracción VII al artículo 7; la sección I al capítulo I del título V, que contiene los artículos 52, 53, 54, 55, 56, 57 y 58; la sección II al capítulo I del título V, que contiene los artículos 58 bis, 58 ter, 58 quater y 58 quinquies; los artículos 58 bis, 58 ter, 58 quater y 58 quinquies; la sección III al capítulo I del título V, que contiene los artículos 58 sexies, 58 septies y 58 octies; los artículos 58 sexies, 58 septies y 58 octies; la fracción IX al artículo 52, recorriéndose en su numeración la actual fracción IX para pasar a ser la fracción X de dicho artículo; el capítulo III al título V, que contiene los artículos 98 bis, 98 ter, 98 quater y 98 quinquies; los artículos 98 bis, 98 ter, 98 quater y 98 quinquies; el capítulo IV al título V, que contiene los artículos 98 sexies, 98 septies, 98 octies, 98 nonies y 98 decies; los artículos 98 sexies, 98 septies, 98 octies, 98 nonies y 98 decies; el capítulo V al título V, que contiene los artículos 98 undecies, 98 duodecies, 98 terdecies y 98 quaterdecies; los artículos 98 undecies, 98 duodecies, 98 terdecies y 98 quaterdecies; todos del Reglamento de la Ley para la Gestión Integral de los Residuos en el Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

**Artículo 2. ...**

I. Clave de autorización: el código alfanumérico emitido por la Secretaría, para registrar a los particulares que cumplan con las especificaciones del presente Reglamento, en las diversas etapas de gestión integral de los residuos, cuyo trámite ha sido sometido a análisis en esta dependencia;

II. Centros de Acopio y Almacenamiento: los establecimientos autorizados por la Secretaría de Desarrollo Sustentable para la prestación de servicios a terceros, en donde se reciben, reúnen y almacenan, temporalmente, residuos de manejo especial, para después ser enviados a instalaciones autorizadas por la misma Secretaría, para su tratamiento, reciclaje, reutilización, co-procesamiento o disposición final;

III. a la IX. ...

X. Lodos Estabilizados: los lodos sometidos a procesos físicos, químicos o biológicos de acondicionamiento para su aprovechamiento o disposición final, a efecto de evitar o reducir sus efectos contaminantes al medio ambiente;

XI. Se deroga.

XII. a la XIV. ...

XV. Reglamento: el Reglamento de la Ley para la Gestión Integral de los Residuos en el Estado de Yucatán;

XVI. a la XVIII. ...

XIX. Transporte: el proceso para mover los residuos de algún punto de origen o generación hacia un destino final autorizado por la Secretaría para su almacenamiento, tratamiento, reciclaje, reutilización, co-procesamiento o disposición final;

XX. ...

XXI. Ley General: la Ley para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos;

XXII. Licencia Ambiental Única: el instrumento por el que se concretan diversas obligaciones ambientales de los responsables de fuentes fijas que están sujetos a las disposiciones de esta Ley, mediante la tramitación de un solo procedimiento que ampare los permisos y autorizaciones referidos en la normatividad ambiental con respecto a emisiones de contaminantes, generación y manejo de residuos;

XXIII. Programa Municipal para la Prevención y Gestión Integral de Residuos Sólidos Urbanos: la serie ordenada de actividades, operaciones o estrategias necesarias para que los ayuntamientos alcancen un adecuado manejo de los residuos sólidos urbanos y en su caso de manejo especial en su territorio, y

XXIV. Residuos Sólidos Urbanos: los generados en las casas habitación, que resultan de la eliminación de los materiales que utilizan en sus actividades domésticas, de los productos que consumen y de sus envases, embalajes o empaques; los residuos que provienen de cualquier otra actividad dentro de establecimientos o en la vía pública que genere residuos con características domiciliarias, y los resultantes de la limpieza de las vías y lugares públicos, siempre que no sean considerados por esta Ley como residuos de otra índole.

**Artículo 3.** Las obligaciones que en este Reglamento se señalen a cargo de los municipios, deberán ser convenidas previamente entre éstos y la Secretaría.

Del mismo modo, los Ayuntamientos tienen la obligación de presentar a la Secretaría un Programa Municipal de Manejo de Residuos Sólidos Urbanos, así como reportar de manera anual los volúmenes de generación, reciclaje, tratamiento y disposición final de dichos residuos al Sistema Estatal de Información para la Gestión Integral de los Residuos a que se refiere el artículo 102 del presente Reglamento.

**Artículo 5.** La Secretaría podrá reclasificar los residuos como de manejo especial, para que además de los señalados en la Ley General, su reglamento y las Normas Mexicanas vigentes, se incluyan aquellos que tengan las siguientes características:

I. Que se generen en grandes volúmenes sin que formen parte de la clasificación de los residuos peligrosos ni de los residuos sólidos urbanos, que son de competencia federal y municipal respectivamente;

II. Que requieran de un manejo específico;

III. Que se encuentren incluidos dentro del Programa Estatal para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y

IV. Otras que determine la Secretaría con aprobación de la SEMARNAT o se especifiquen en las normas oficiales que emita la federación.

**Artículo 7. ...**

I. Vigilar las acciones y omisiones respecto de los servicios públicos de limpia, recolección y destino final de los residuos o de algunas de las etapas del manejo integral de los residuos sólidos urbanos, los cuales podrán ser concesionados total o parcialmente a particulares;

II. a la VI. ...

VII. Identificar a las personas físicas o morales que ocasionen un daño al medio ambiente derivado de un manejo deficiente de residuos de manejo especial y ordenar la remediación del sitio.

**Artículo 8.** La Secretaría emitirá el resolutivo de autorización de la Licencia Ambiental Única para los siguientes casos:

I. a la VII. ...

VIII. Autorización de fuentes fijas que emitan partículas contaminantes a la atmósfera de competencia estatal.

**Artículo 9.** La Secretaría podrá suscribir convenios, acuerdos de coordinación y colaboración con otras secretarías, ayuntamientos del Estado, los diferentes sectores de la sociedad, grupos y organizaciones de la sociedad civil, sean públicas o privadas, así como con otras entidades federativas, para lograr el cumplimiento de los objetivos de la Ley y este Reglamento.

**Artículo 17.** El Programa Estatal deberá contener cuando menos, los siguientes aspectos:

I. Antecedentes;

II. Fundamento legal;

III. Diagnóstico para la gestión integral y economía circular de los residuos;

IV. Planeación estratégica derivada de los resultados obtenidos en el diagnóstico;

V. Definición de objetivos, metas cualitativas, indicadores para evaluar la eficacia de los programas, así como los mecanismos para su actualización;

VI. Información relativa a Licencias Ambientales Únicas autorizadas, la participación de las mismas en los diferentes ámbitos de gobierno, la evaluación de sus resultados, así como las acciones para mejorar los resultados;

VII. Acciones para fomentar la implementación de nuevas tecnologías para el aprovechamiento energético de los residuos, su recuperación y valorización, según corresponda;

VIII. Acciones encaminadas a lograr la disminución en el uso de bolsas plásticas de acarreo de un solo uso, contenedores de poliestireno así como de popotes plásticos y su sustitución;

IX. Acciones encaminadas a implementar la separación de residuos desde la fuente, así como las metas de recuperación, aprovechamiento y valorización de los mismos;

X. Medios de financiamiento para las acciones consideradas en el programa;

XI. Mecanismo para fomentar la vinculación entre los programas de ordenamiento ecológico emitidos en el Estado, los programas municipales de desarrollo y la Estrategia de Comunicación para la Educación y la Participación Social, y

XII. Política en materia de gestión integral y economía circular de los residuos;

La Secretaría, con la participación de los ayuntamientos, actualizará el Programa Estatal, al menos, cada dos años.

**Artículo 18.** El diagnóstico para la gestión integral y economía circular de los residuos a que se refiere la fracción III del artículo anterior, deberá señalar, cuando menos, lo siguiente:

I. a la V. ...

**Artículo 20.** El seguimiento y evaluación del Programa Estatal se realizará mediante el cumplimiento de los requisitos y las actividades establecidas en el artículo 17 de este Reglamento y sus indicadores.

**Artículo 22.** Los ayuntamientos de forma individual o colectiva, en los términos de la Ley, elaborarán y expedirán Programas Municipales para la Prevención y Gestión Integral de Residuos Sólidos Urbanos, en concordancia con los principios establecidos en el Programa Nacional de Prevención y Gestión Integral de Residuos, y en el Programa Estatal.

En caso de que el Programa Municipal para la Prevención y Gestión Integral de Residuos Sólidos Urbanos se realice de manera colectiva, los Ayuntamientos involucrados deberán celebrar un convenio de colaboración, debidamente autorizado por la Secretaría.

**Artículo 23.** Los programas municipales a que se refiere el artículo anterior, tendrán por objeto:

I. a la V. ...

VI. Hacer más eficiente el manejo integral de los residuos sólidos urbanos;

VII. a la XI. ...

**Artículo 24.** La Secretaría publicará en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el listado de residuos de manejo especial sujetos a la autorización de la Licencia Ambiental Única de acuerdo a las normas oficiales y las normas técnicas vigentes, y lo difundirá en los demás medios que considere convenientes.

**Artículo 25.** La Licencia Ambiental única, se ajustará a lo establecido en las normas oficiales, formatos o guías y demás disposiciones aplicables.

**Artículo 26.** La Secretaría podrá verificar en cualquier momento si la autorización de Licencia Ambiental Única se desarrolla de conformidad con las disposiciones aplicables y de acuerdo al documento presentado y autorizado, con las consideraciones y adecuaciones que, en su caso, procedan.

**Artículo 28.** ...

I. El Poder Ejecutivo;

II. Los ayuntamientos, y

III. ...

**Artículo 36.** La Secretaría promoverá ante las autoridades educativas correspondientes:

I. La capacitación continua de los docentes en materia de residuos sólidos urbanos y de manejo especial;

II. El desarrollo e implementación de campañas para el manejo y aprovechamiento de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial dentro de las instituciones educativas, y

III. La participación activa de docentes y alumnos como vigilantes ambientales.

**Artículo 37.** La Secretaría impartirá pláticas al sector público y privado sobre el manejo integral de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial, previa solicitud por escrito dirigida a su titular.

**Artículo 40.** ...

I. Contar con la autorización de la Licencia Ambiental Única y con ello la clave de autorización.



II. a la IV. ...

V. Presentar informes anuales por las acciones de manejo de los residuos y emisiones de gases contaminantes a la atmósfera como parte integral de la cédula de operación anual, según se determine en la autorización de Licencia Ambiental Única, y

VI. ...

**Artículo 42.** Las personas físicas o morales generadoras de residuos deberán clasificar los mismos de acuerdo a la normatividad vigente emitidas por las autoridades municipales, estatales y federales en el ámbito de sus respectivas competencias.

**Artículo 44.** Las autoridades municipales procurarán promover que la clasificación de los residuos se realice de acuerdo a los colores que se enlistan:

- I. Verde: orgánicos;
- II. Gris: Inorgánico;
- III. Amarillo: Papel y cartón;
- IV. Azul cielo: Metal;
- V. Azul aguamarina: Vidrio;
- VI. Azul oscuro: Plásticos;
- VII. Café: Madera, y
- VIII. Rosa: Textiles.

La clasificación de los residuos enlistados deberá distinguirse mediante la señalización en los recipientes que los contenga atendiendo a los colores que se indica para cada tipo de residuo.

**Artículo 48.** El Sistema de Información sobre la Gestión Integral de los Residuos, deberá contener, por lo menos, los siguientes datos generales:

- I. Claves de Autorización de las personas físicas o morales que se dedican a alguna de las etapas de la gestión integral de los residuos de manejo especial;
- II. Dependencias u organismos públicos y privados que hayan implementado algún Sistema de Manejo Ambiental;
- III. Autorizaciones de la Licencia Ambiental Única;
- IV. Descripción de la situación actual del manejo de residuos en el Estado, e
- V. Informe de actividades derivadas del Programa Estatal para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

## **CAPÍTULO II DE LA CLAVE DE AUTORIZACIÓN**

**Artículo 49.** Para obtener la Clave de Autorización ante la Secretaría, las personas físicas o morales que se dediquen a las etapas de gestión integral de residuos señaladas en el artículo 43 fracciones V a la XII de la Ley, deberán cumplir los siguientes requisitos:

I. ...

II. Presentar a la Secretaría, la descripción general del proceso de tipo, manejo de los residuos, fuentes fijas y sus modificaciones, plasmada en la Cédula de Operación Anual, o cualquier otra involucrada en el procedimiento de Licencia Ambiental Única, en el formato que expida la propia Secretaría, y

III. ...

**Artículo 50.** Se deroga.

**Artículo 51.** Es responsabilidad de las personas físicas o morales inscritas en el registro del Sistema de Información sobre la Gestión Integral de los Residuos, proporcionar su clave en cualquier actividad de carácter ambiental que realicen en la entidad y que deba ser evaluada y autorizada ante otras autoridades.

## **CAPÍTULO I DE LA LICENCIA AMBIENTAL ÚNICA**

### **Sección I De la Evaluación**

**Artículo 52.** Para iniciar los trámites de autorización de una Licencia Ambiental Única, la persona física o moral responsable de la generación de residuos de manejo especial deberá cumplir con los siguientes requisitos:

I. ...

a) y b) ...

c) Datos del responsable de la elaboración y ejecución de la Licencia Ambiental Única.

II. Llenar el formato de Licencia Ambiental Única, y presentar los correspondientes análisis de generación de residuos de manejo especial o emisiones de competencia estatal con una antigüedad no mayor de tres meses a la fecha de su presentación ante la Secretaría, de acuerdo a la guía de elaboración de Licencia Ambiental Única, que para tal efecto expida la Secretaría. Toda la documentación se presentará en original impreso y una copia a través de los medios magnéticos o los medios electrónicos que determine la Secretaría;

III. Se deroga.

IV. a la VII. ...

VIII. Anexar copia simple del comprobante de domicilio de la empresa;

IX. Presentar la autorización emitida por la Secretaría del sitio receptor de sus residuos, tratándose de sistemas de recolección, traslado o transportación de los residuos de manejo especial, y

X. ...

Los interesados presentarán la documentación a que se refiere este artículo, firmada al margen de todas las hojas, en los horarios y días hábiles que determine la Secretaría o a través de los medios electrónicos que se dispongan para tal fin.

**Artículo 53.** Se deroga.

**Artículo 54.** Recibida la solicitud junto con la información requerida, la Secretaría le asignará un número de expediente y resolverá sobre la solicitud de autorización en un plazo máximo de 20 días hábiles, contados a partir de la integración del expediente.

De resultar insuficiente la información proporcionada, la Secretaría requerirá al interesado la presentación de la información o documentación complementaria que sea necesaria para evaluar la Licencia Ambiental Única. Esta información deberá presentarse en un plazo no mayor a 10 días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se haga la notificación al interesado, el cual podrá ampliarse por una sola ocasión y por causa debidamente justificada hasta la mitad del plazo otorgado.

La falta de información o documentación imputable al promovente, interrumpe el plazo de la Secretaría para emitir la resolución sobre la solicitud de autorización, hasta en tanto el requerimiento de la misma sea debidamente subsanado.

**Artículo 55.** En caso de omisión o falsedad en alguno de los requisitos para la evaluación de la Licencia Ambiental Única, la Secretaría desechará la solicitud y le hará saber dicha determinación al interesado por escrito en un plazo máximo de 10 días hábiles.

**Artículo 56.** La autorización de la Licencia Ambiental Única que otorgue la Secretaría, tendrá una vigencia de 2 años, contados a partir del día siguiente a aquel en que se le notifique la autorización al interesado.

**Artículo 57.** Las personas físicas o morales que soliciten las autorizaciones a que se refiere este capítulo, deberán presentar un informe anual de operación y cumplimiento, anexo a la Cédula de Operación Anual, en el formato y los términos que determine la Secretaría, de conformidad con las disposiciones aplicables.

La Cédula de Operación Anual deberá presentarse en el año inmediato siguiente de la emisión de autorización de la Licencia Ambiental Única entre los meses de marzo y junio de cada anualidad. Dicha Cédula de Operación Anual deberá presentarse en los formatos que al efecto determine la Secretaría.

**Artículo 58.** Las autorizaciones de Licencia Ambiental Única que otorgue la Secretaría son independientes de las autorizaciones de factibilidad urbana ambiental e impacto ambiental, uso de suelo y demás permisos que deban otorgar esta u otras autoridades.

Las personas físicas o morales que realicen alguna de las actividades que requieren la autorización de Licencia Ambiental Única, sin contar con la misma, o que contando con esta, incumplan los requisitos o condiciones establecidos en la misma, estarán obligadas a reparar los daños ambientales que por tal motivo hubieren ocasionado, en los términos establecidos en la Ley, este Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Cuando se detecte a una persona, operando sin autorización previa, se le iniciará el procedimiento respectivo, se dictarán las medidas de seguridad y las sanciones correspondientes. El responsable deberá presentar la solicitud de autorización de Licencia Ambiental Única, ante la Secretaría.

## **Sección II De las renovaciones**

**Artículo 58 bis.** La autorización de Licencia Ambiental Única podrá ser renovada, cuando no existan modificaciones al proyecto autorizado y siempre que se cumplan las condicionantes establecidas en la resolución.

**Artículo 58 ter.** El promovente deberá solicitar por escrito a la Secretaría la renovación de la autorización de Licencia Ambiental Única otorgada, previo al vencimiento de su vigencia, exhibiendo los pagos de los derechos establecidos en la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán.

**Artículo 58 quáter.** En caso de que al momento de la renovación del proyecto autorizado existan modificaciones al mismo, además de lo contemplado en la presente sección, deberá observarse lo señalado para las modificaciones de Licencia Ambiental Única.

**Artículo 58 quinquies.** La Secretaría resolverá la solicitud de renovación de la autorización de la Licencia Ambiental Única conforme a lo establecido en los artículos 54 y 55 del presente Reglamento, además de lo establecido en la Ley y demás disposiciones aplicables.

Una vez analizada la solicitud de renovación de autorización de la Licencia Ambiental Única, la Secretaría determinará la autorización o negativa en su caso, de acuerdo con la normatividad aplicable.

## **Sección III De las modificaciones**

**Artículo 58 sexies.** Durante la vigencia de la autorización de Licencia Ambiental Única o su renovación, esta podrá ser modificada, actualizando la información del proyecto, siempre que se cumplan las condicionantes establecidas en la resolución.

**Artículo 58 septies.** El promovente deberá solicitar por escrito a la Secretaría la modificación de la Licencia Ambiental Única, anexando a su solicitud los documentos, estudios o análisis que acrediten plenamente las modificaciones propuestas y los pagos de los derechos establecidos en la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán.

**Artículo 58 octies.** La Secretaría resolverá la solicitud de modificación de la autorización de la Licencia Ambiental Única conforme a lo establecido en los artículos 54 y 55 del presente Reglamento, además de lo establecido en la Ley y demás disposiciones aplicables.

Una vez analizada la solicitud de modificación de la autorización de la Licencia Ambiental Única, la Secretaría determinará la autorización o negativa en su caso, de acuerdo con normatividad aplicable.

## **CAPÍTULO II DE LAS FORMAS DE MANEJO INTEGRAL DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS Y DE MANEJO ESPECIAL**

**Artículo 60.** La infraestructura para las formas de manejo de residuos sólidos urbanos y de manejo especial deberá ser ambientalmente efectiva, económicamente viable, tecnológicamente factible y socialmente aceptable.

**Artículo 62.** Los sitios de disposición final de residuos sólidos urbanos y de manejo especial, que se pretendan establecer, deberán cumplir con lo dispuesto en el artículo anterior, y con los siguientes requisitos:

I. a la IV. ...

**Artículo 63.** La infraestructura para el manejo integral de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial deberá cumplir, al menos, con los siguientes requisitos:

I. a la XV. ...

**Artículo 64.** Para el cumplimiento de las etapas que establece el artículo 43 de la Ley, para el manejo integral de los residuos, La Secretaría por sí o a través de la autorización los ayuntamientos o a particulares, establecerá estaciones de transferencia para el trasbordo de residuos de los vehículos de recolección a los vehículos de transferencia.

Los Ayuntamientos o los particulares que pretendan obtener autorizaciones para el establecimiento de estaciones de transferencia, deberán cumplir con los requisitos que señala este Reglamento y los demás que para tal efecto determine la Secretaría.

**Artículo 70.** Las estaciones de transferencia deberán contar con un programa de monitoreo ambiental, de conformidad con lo establecido en las normas técnicas y demás disposiciones aplicables.

### **Sección IV Plantas de tratamiento, reciclaje, co-procesamiento y tecnologías sustentables para el manejo de residuos.**

**Artículo 78.** Las plantas de tratamiento, reciclaje, co-procesamiento y tecnologías sustentables para el manejo de residuos, además de cumplir con lo establecido en el artículo 63 de este Reglamento, deberán contar con las siguientes instalaciones:

I. a la VIII. ...

**Artículo 79.** Las plantas de tratamiento, reciclaje, co-procesamiento y tecnologías sustentables para el manejo de residuos, tendrán que realizar un programa de monitoreo ambiental de emisiones a la atmósfera y transferencia de contaminantes; monitoreo de la calidad del agua subterránea y niveles sonoros, de conformidad con lo dispuesto por las normas técnicas y demás disposiciones aplicables.

**Artículo 83.** Los residuos de manejo especial provenientes de las plantas de tratamiento, reciclaje, co-procesamiento y tecnologías sustentables para el manejo de residuos, que por sus características no puedan ser aprovechados, deberán enviarse para su disposición final a los sitios autorizados por la Secretaría.

**Artículo 91.** Los sitios de disposición final de residuos tendrán que realizar un programa de monitoreo ambiental de emisiones a la atmósfera y transferencia de contaminantes; monitoreo de la calidad del agua subterránea, monitoreo de niveles sonoros y monitoreo de fauna nociva y operará de conformidad con lo dispuesto por las Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones aplicables.

**Artículo 92.** Cuando un sitio de disposición final alcance su máxima capacidad o termine el período de vida útil previsto en el Proyecto Ejecutivo del mismo, se deberá realizar la clausura y posteriormente la restauración del sitio, de conformidad con lo dispuesto por las normas técnicas y demás disposiciones aplicables.

**Artículo 93.** Una vez saneado, clausurado y restaurado el sitio de disposición final, el responsable del lugar deberá ejecutar un programa de mantenimiento, el cual se extenderá por el período que determine la Secretaría.

El período establecido por la Secretaría que refiere el párrafo anterior, se considerará por el tiempo estimado que se necesite para la estabilización definitiva de la masa de residuos y deberá realizar el monitoreo de contaminación en suelo, agua y aire, así como la remediación de los efectos que se pudieran producir.

## **Sección VII Recolección, traslado y transporte**

**Artículo 95.** Las rutas de recolección, traslado y transporte de residuos de manejo especial se diseñarán evitando los horarios de mayor afluencia vehicular, así como las vías altamente traficadas para que éstas no representen un obstáculo a la vialidad.

**Artículo 98.** El responsable del sistema de recolección, traslado y transporte de residuos de manejo especial, para el resguardo y mantenimiento de sus unidades, deberá contar con un área adecuada que cumpla con lo siguiente:

I. a la III. ...

## **CAPITULO III DEL APROVECHAMIENTO**

**Artículo 98 bis.** El aprovechamiento de los residuos tendrá por objeto aumentar el uso de los materiales y productos contenidos en los residuos mediante su reutilización, reciclaje, tratamiento térmico o valoración térmica, coprocesamiento con o sin recuperación de energía y otras modalidades que se consideren

pertinentes y se regulen mediante disposiciones reglamentarias, y otro tipo de ordenamientos o siguiendo lineamientos de buenas prácticas, para prevenir riesgos a la salud humana y al ambiente.

**Artículo 98 ter.** La Secretaría y las autoridades municipales, al planear conjuntamente la adecuación de los servicios de limpia para que se incorporen a los sistemas de gestión integral de residuos sólidos urbanos y de manejo especial a fin de aprovechar el valor de los residuos, deberán considerar:

I. Planear e instrumentar la coordinación de las actividades de separación en la fuente de los residuos susceptibles de aprovechamiento, de segregación de los residuos en las plantas de selección, con base en criterios de calidad, y su transferencia a las plantas dónde se reaprovecharán, ya sean públicas o privadas;

II. El tipo de residuos que serán procesados por los organismos públicos municipales para su aprovechamiento o para su venta, y los que serán enviados a empresas particulares;

III. El desarrollo de la infraestructura necesaria para que los organismos públicos municipales, o los particulares a quien se les conciese dicha actividad, se ocupen del acopio, venta, transferencia, pretratamiento o tratamiento de los materiales secundarios o subproductos valorizados;

IV. La promoción de inversiones privadas para fortalecer la capacidad instalada a fin de procesar los residuos susceptibles de aprovechamiento;

V. El desarrollo de mercados de materiales secundarios o subproductos reciclados;

VI. La concientización pública, capacitación y enseñanza relacionada con este proceso;

VII. La participación en los mercados del reciclado, en su caso, de individuos o grupos del sector informal, que han estado tradicionalmente involucrados en actividades de segregación o pepena, y en el acopio de residuos;

VIII. Fomentar la valorización de residuos, priorizando las acciones de aprovechamiento de los mismos, tales como reutilización, reciclado, valorización energética y co-procesamiento, entre otras, así como establecer incentivos fiscales y económicos, así como facilidades administrativas para el desarrollo de mercados, y

IX. En los procesos de aprovechamiento de residuos se deberá prevenir, reducir o controlar la dispersión y liberación de contaminantes.

**Artículo 98 quater.** La Secretaría, en coordinación con otras autoridades estatales con competencia en la materia, formularán e instrumentarán la promoción de mercados de subproductos del reciclaje de residuos, vinculando al sector privado, organizaciones sociales y otros actores.

**Artículo 98 quinquies.** La Secretaría, en coordinación con otras autoridades estatales con competencia en la materia, formulará e instrumentarán la promoción de mercados de subproductos para el reciclaje de residuos, vinculando al sector privado, organizaciones sociales y otros actores.

- I. Proponer recomendaciones sobre la promoción de sistemas de comercialización de materiales reciclables;
- II. Establecer un inventario y publicar un directorio de centros de acopio privados e industrias que utilizan materiales reciclados;
- III. Colaborar con la industria para alentar el uso de materiales recuperados en los procesos de manufactura;
- IV. Mantener y difundir información actualizada sobre precios y tendencias de los mercados, y
- V. Asesorar y asistir a servidores públicos en aspectos relacionados con la comercialización de los materiales reciclables.

Todo proceso de tratamiento o coprocesamiento, instalado en el Estado debe cumplir con las Normas Oficiales Mexicanas, la legislación aplicable y los tratados internacionales de los que México sea parte.

Las plantas de aprovechamiento energético de residuos podrán estar instaladas, en el mismo sitio del relleno sanitario de conformidad con las medidas de seguridad y condicionantes derivadas de la manifestación de impacto ambiental emitida.

#### **CAPITULO IV TRATAMIENTO TÉRMICO**

**Artículo 98 sexies.** El sometimiento a tratamiento térmico de residuos sólidos urbanos o de manejo especial, deberá sustentarse en el diagnóstico básico de los residuos que se generan en la entidad, así como de la disponibilidad y factibilidad técnica y económica de otras alternativas para su valorización o tratamiento por otros medios.

Los residuos no señalados en el párrafo anterior, sólo podrán ser sujetos a tratamientos térmicos autorizados por la Federación y cuyo desempeño ambiental sea acorde a lo dispuesto en la Ley General, las Normas Oficiales Mexicanas y demás ordenamientos aplicables.

**Artículo 98 septies.** La selección del tratamiento térmico de los residuos, solo será posible de no existir la posibilidad de valorizarlos o tratarlos por otros medios de manera ambientalmente adecuada y económicamente viable.

**Artículo 98 octies.** Para el uso de residuos como combustibles alternos en procesos de combustión de calentamiento de tipo directo o indirecto, deberán observarse los criterios ambientales para la operación y límites máximos permisibles establecidos en las normas oficiales mexicanas y normas ambientales que resulten aplicables.

**Artículo 98 nonies.** La Secretaría, al reglamentar y normar la operación de los procesos de tratamiento térmico y co-procesamiento de residuos permitidos para tal efecto, distinguirá aquellos en los cuales los residuos estén sujetos a un co-procesamiento con el objeto de valorizarlos mediante su empleo como combustible alternativo para la generación de energía, que puede ser aprovechada en la producción de bienes y servicios.



**Artículo 98 decies.** Deberán distinguirse los residuos que por sus características, volúmenes de generación y acumulación, problemas ambientales e impactos económicos y sociales que ocasiona su manejo inadecuado, pudieran ser objeto de co-procesamiento.

Deberán establecerse restricciones a la incineración, o al co-procesamiento mediante combustión de residuos susceptibles de ser valorizados mediante otros procesos, cuando éstos estén disponibles, sean ambientalmente eficaces, tecnológica y económicamente factibles. En tales casos, deberán promoverse acciones que tiendan a fortalecer la infraestructura de valorización o de tratamiento de estos residuos, por otros medios

## **CAPITULO V DE LOS RELLENOS SANITARIOS**

**Artículo 98 undecies.** Los residuos cuyo destino final sea el relleno sanitario, cuando su composición lo permita y sea económicamente viable y tecnológicamente factible, deberán ser sujetos a tratamiento mecánico-biológico con el fin de mejorar las propiedades de los residuos, aumentar su compactación, lograr un alto grado de descomposición orgánica del material fácilmente degradable y reducir las actividades biológicas y químicas dentro de las celdas del relleno, así como la producción de lixiviados y gases.

**Artículo 98 duodecies.** Los responsables de los rellenos sanitarios que pudieran generar metano, deberán:

- I. Prevenir la generación y migración lateral del metano;
- II. Mantener la concentración de metano por debajo del 25 por ciento de los valores límites menores de explosividad, correspondientes a 5 por ciento de metano por volumen de aire, en el perímetro de la propiedad en la que se encuentren las instalaciones;
- III. Realizar monitoreos rutinarios de los niveles de metano, con la frecuencia que establezca la Secretaría o la normatividad correspondiente y tomando en cuenta, entre otros, las condiciones del suelo, las condiciones hidrogeológicas e hidráulicas de las áreas circundantes a las instalaciones, así como la ubicación y límites de las mismas;
- IV. Adoptar las medidas necesarias para proteger la salud y bienestar público y al ambiente, en caso de que los niveles de metano excedan los valores límites, así como notificar tal situación a la Secretaría y, en su caso, al Sistema de Protección Civil y servicios de emergencia, y
- V. Medir los niveles de metano hasta que alcancen los límites aceptables y al cabo de sesenta días de detectado el problema, implementar medidas para remediarlo y darlas a conocer a la Secretaría para su consideración.

**Artículo 98 terdecies.** Con la finalidad de aumentar la vida útil de los rellenos sanitarios, podrá recurrirse a un tratamiento previo de los residuos mediante alta compactación que permitan contar con rellenos sanitarios, adoptando las precauciones necesarias para prevenir riesgos a la salud y al ambiente en el manejo de los residuos, así como las medidas que establezcan los ordenamientos jurídicos aplicables.

**Artículo 98 quaterdecies.** La Disposición Final de Residuos Sólidos Urbanos se limitará a aquellos que no sea factible o económicamente viable valorizar.

**Artículo 110.** Para priorizar la remediación de sitios contaminados por residuos no peligrosos o sólidos urbanos o de manejo especial la Secretaría:

I. a la VII. ...

**Artículo transitorio:**

**Único. Entrada en vigor**

Este decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

Se expide este decreto en la sede del Poder Ejecutivo, en Mérida, Yucatán, a 29 de abril de 2021.

( RÚBRICA )

**Lic. Mauricio Vila Dosal**  
**Gobernador del Estado de Yucatán**

( RÚBRICA )

**Abog. María Dolores Fritz Sierra**  
**Secretaria general de Gobierno**

( RÚBRICA )

**Lic. Sayda Melina Rodríguez Gómez**  
**Secretaria de Desarrollo Sustentable**

## **Decreto 360/2021 por el que se modifica el Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, en materia de seguridad humana contra incendios**

Mauricio Vila Dosal, gobernador del estado de Yucatán, con fundamento en los artículos 55, fracción II, y 60 de la Constitución Política del Estado de Yucatán; y 14, fracciones VIII y IX, del Código de la Administración Pública de Yucatán, y

### **Considerando:**

Que en enero de 2019, el Gobierno del estado firmó con la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) un acuerdo en materia de mejora regulatoria, con el objetivo de mejorar la regulación que impacta en los ciudadanos y empresarios, para mejorar el ambiente de negocios en Yucatán e impulsar la competitividad en México.

Que, en consecuencia, la OCDE emitió trescientas cincuenta y ocho recomendaciones para Yucatán, con el propósito de facilitar a la ciudadanía el acceso y la consecución de trámites y servicios estatales, mediante la transparencia, la digitalización y la reducción de sus requisitos, procedimientos y tiempos de respuesta, entre otras medidas. Todo, con el fin garantizar la legalidad, evitar la corrupción y propiciar la apertura de empresas en el estado.

Que las recomendaciones referidas se agruparon en siete temas, basados en los procesos que integran, a saber: apertura de empresas, permisos de construcción, licitaciones, registro de propiedad, registro vehicular, factores ante ventanilla y gestión de trámites.

Que, a partir de la firma del acuerdo entre el Gobierno del estado y la OCDE en enero de 2019, el Gobierno del estado, por conducto de sus dependencias y entidades, ha trabajado en el cumplimiento de las recomendaciones mencionadas, para traducir los beneficios de la mejora regulatoria y la simplificación administrativa en los contextos económico y social de la entidad.

Que un avance fundamental en el cumplimiento de tales recomendaciones fue la publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el 4 de enero de 2021, del Decreto 340/2020, por medio del cual se modificaron siete leyes estatales, a efecto de sentar las bases legales que permitieran materializar los cambios administrativos necesarios para dicho cumplimiento.

Que el artículo transitorio segundo del decreto señalado le otorgó al Poder Ejecutivo un plazo de ciento ochenta días naturales, contado a partir de la publicación de dicho decreto, para adecuar o, en su caso, emitir los reglamentos y las disposiciones complementarias que fuesen necesarias para detallar, en lo procedente, las modificaciones realizadas en virtud del propio decreto.

Que, como resultado de lo anterior, es necesario modificar el Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, para precisar la unidad administrativa responsable de elaborar el dictamen de inspección en materia de seguridad humana contra incendios, que será la Dirección de Siniestros y Rescates de la Secretaría de Seguridad Pública, y así brindar claridad y certeza jurídica a las personas que requieran contar con este dictamen; por lo que he tenido a bien expedir el presente:

**Decreto 360/2021 por el que se modifica el Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, en materia de seguridad humana contra incendios**

**Artículo único. Se reforman:** las fracciones IV y V del artículo 203; y **se adiciona:** la fracción VI al artículo 203 del Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, para quedar como sigue:

**Artículo 203. ...**

I. a la III. ...

IV. Elaborar programas de seguridad en materia hotelera, industrial, comercial, acuática o de buceo;

V. Coadyuvar con las dependencias que correspondan en los programas de quemas que se ejecuten en los diferentes municipios del Estado, y

VI. Elaborar el dictamen de inspección en materia de seguridad humana contra incendios, previo cumplimiento de los requisitos que para tal efecto establezca el Reglamento de la Ley de Protección Civil del Estado de Yucatán.

**Artículo transitorio**

**Único. Entrada en vigor**

Este decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

Se expide este decreto en la sede del Poder Ejecutivo, en Mérida, Yucatán, a 30 de abril de 2021.

( RÚBRICA )

**Lic. Mauricio Vila Dosal**  
**Gobernador del Estado de Yucatán**

( RÚBRICA )

**Abog. María Dolores Fritz Sierra**  
**Secretaria general de Gobierno**

( RÚBRICA )

**Cmdte. Luis Felipe Saidén Ojeda**  
**Secretario de Seguridad Pública**

**Decreto 361/2021 por el que se otorgan beneficios fiscales en materia de servicio de supervisión, vigilancia y registro de máquinas de juegos y apuestas, durante el ejercicio fiscal 2021, para apoyar la economía de los contribuyentes ante la contingencia sanitaria ocasionada por el virus SARS-CoV-2, causante de la enfermedad Covid-19**

Mauricio Vila Dosal, gobernador del estado de Yucatán, con fundamento en los artículos 55, fracción II, y 60 de la Constitución Política del Estado de Yucatán; 14, fracciones VIII y IX, del Código de la Administración Pública de Yucatán; y 59, fracciones I y III, del Código Fiscal del Estado de Yucatán, y

**Considerando:**

Que el 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud declaró la enfermedad Covid-19 como pandemia, debido a su rápida propagación tanto en número de casos como por el número de países afectados. Como consecuencia, se subrayó la necesidad de que los países logren alcanzar un equilibrio entre la protección de la salud de su población y la minimización de los efectos económicos y sociales que tiene la aplicación de las medidas de contención de la enfermedad, tomando en consideración que la primicia debe ser la salud pública.

Que el 26 de marzo de 2020, se publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el Decreto 195/2020 por el que se emite la Declaratoria de emergencia con motivo del alto riesgo generado por la pandemia de Covid-19 (coronavirus) en el Estado de Yucatán, señalándose en su artículo 2, como ámbito de aplicación, todos los municipios de la entidad y las acciones que se determinen necesarias para la prevención, seguridad, detección y mitigación de la propagación del Covid-19 (coronavirus).

Que el 30 de marzo de 2020, el Consejo de Salubridad General, mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación, emitió el Acuerdo por el que se declara emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor a la epidemia de enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).

Que, con posterioridad, el 31 de marzo de 2020, la Secretaría de Salud publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Acuerdo por el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2, ordenando en su artículo primero, fracción I, la suspensión inmediata, del 30 de marzo al 30 de abril de 2020, de las actividades no esenciales, con la finalidad de mitigar la dispersión y transmisión del virus SARS-CoV2 en la comunidad, para disminuir la carga de enfermedad, sus complicaciones y la muerte por COVID-19 en la población residente en el territorio nacional.

Que el 23 de abril de 2020 se publicó, en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el Acuerdo SSY 01/2020 por el que se establecen medidas de seguridad sanitaria para evitar la propagación del virus SARS-CoV-2 por gotas y contacto directo entre la población del estado de Yucatán.

Que, asimismo, el 21 de abril de 2020, la Secretaría de Salud publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Acuerdo por el que se modifica el similar por el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2, publicado el 31 de marzo de 2020, ordenando en su artículo quinto, fracciones II y IV, que los gobiernos de las entidades

federativas deberán instrumentar las medidas de prevención y control pertinentes atendiendo a los criterios generales emitidos por la referida secretaría y de acuerdo con la magnitud de la epidemia por Covid-19; así como garantizar, en el ámbito de su competencia, la implementación adecuada y oportuna de estas medidas.

Que el 14 de mayo de 2020 se publicó, en el Diario Oficial de la Federación, el Acuerdo por el que se establece una estrategia para la reapertura de las actividades sociales, educativas y económicas, así como un sistema de semáforo por regiones para evaluar semanalmente el riesgo epidemiológico relacionado con la reapertura de actividades en cada entidad federativa, así como se establecen acciones extraordinarias.

Que el 5 de Junio de 2020 se emitió el Acuerdo SSY 03/2020 por el que se modifica el Acuerdo SSY 01/2020 por el que se establecen medidas de seguridad sanitaria para evitar la propagación del virus SARS-CoV-2 por gotas y contacto directo entre la población del estado de Yucatán, por medio del cual se describió y detalló el mecanismo de semaforización semanal que serviría como indicador para la reapertura de las actividades económicas.

Que, así, nuestro estado no ha sido la excepción en cuanto a la adopción de medidas sanitarias para la contención de la propagación del virus causante de la enfermedad Covid-19 para contribuir a preservar la salud y la vida de la población.

Que, por otra parte, en términos del artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es obligación de los mexicanos contribuir para los gastos públicos, así de la federación, como de los estados, de la Ciudad de México y del municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Que el Código Fiscal del Estado de Yucatán, en términos de su artículo 3, establece que las contribuciones estatales se conforman por los impuestos, las contribuciones de mejoras y los derechos, y que estos últimos son los ingresos establecidos en la ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público del estado y los que perciba este de las personas físicas o morales que reciban la prestación de servicios de derecho público, así como los ingresos que obtengan los organismos públicos descentralizados por la prestación de servicios exclusivos del estado.

Que el Poder Ejecutivo estatal se encuentra facultado para conceder estímulos fiscales, atendiendo a las diversas situaciones económicas y las condiciones de la realidad social del estado, por lo que válidamente puede diseñar tales estímulos a favor de determinados sujetos, fines y efectos sobre la economía, precisando la política tributaria aplicable a las áreas de interés general, estratégicas y prioritarias que requieren algún tipo de beneficio para fomentar el interés social o económico del estado, de conformidad con el artículo 59, fracción III, del Código Fiscal del Estado de Yucatán.

Que, a su vez, el Código Fiscal del Estado de Yucatán determina, en términos de su artículo 59, fracciones I y III, que el Poder Ejecutivo podrá autorizar el pago diferido de contribuciones y sus accesorios, en casos de catástrofes sufridas por epidemias u otros eventos similares, al igual que podrá conceder subsidios o estímulos fiscales, para lo cual las resoluciones que dicte el Ejecutivo estatal

deberán señalar las contribuciones a que se refieren, salvo que se trate de estímulos fiscales, así como el monto o proporción de los beneficios, plazos que se concedan y los requisitos que deberán cumplir los beneficiados.

Que el Código Fiscal del Estado de Yucatán señala, en su artículo 49, fracción VII, que, para el mejor cumplimiento de las obligaciones, las autoridades fiscales procurarán publicar resoluciones que establezcan disposiciones de carácter general, agrupándolas de manera que faciliten su conocimiento y aplicación por los contribuyentes.

Que, en ese sentido, y considerando en todo momento las condiciones de evolución de la pandemia en Yucatán y lo dispuesto por la autoridad sanitaria federal, los contribuyentes cuya actividad económica no es considerada esencial tuvieron que mantener temporalmente suspendidas sus actividades comerciales hasta que las condiciones sanitarias en el estado alcanzaron niveles óptimos para su reapertura.

Que, en el supuesto anteriormente mencionado se encuentran las personas físicas y morales que operan, bajo cualquier título, establecimientos mercantiles en el estado de Yucatán, en los que se encuentren instalados o se instalen máquinas o equipos que permitan al público que accede a dichos locales el participar en juegos de apuestas de cualquier clase que otorguen premios en dinero o en especie, o en juegos en los que el premio se obtenga por la destreza del participante o el azar, pues, en muchos casos, suspendieron sus operaciones.

Que, en ese sentido, se estima conveniente otorgar estímulos fiscales respecto al cobro de los derechos por los servicios de supervisión, vigilancia y registro de máquinas de juegos y apuestas, durante los meses en que las referidas máquinas no estuvieron en funcionamiento derivado de la suspensión de actividades, así como autorizar el diferimiento del pago del derecho en comento hasta el 30 de noviembre de 2021 y otros estímulos fiscales relacionados con el mismo derecho, para apoyar la economía de los contribuyentes que fueron afectados al mantener suspendidas temporalmente sus actividades comerciales hasta que las condiciones sanitarias en el estado fueron idóneas para su reactivación, permitiendo que estos cuenten con recursos para el financiamiento y continuación de sus actividades productivas, por lo que he tenido a bien expedir el presente:

**Decreto 361/2021 por el que se otorgan beneficios fiscales en materia de servicio de supervisión, vigilancia y registro de máquinas de juegos y apuestas, durante el ejercicio fiscal 2021, para apoyar la economía de los contribuyentes ante la contingencia sanitaria ocasionada por el virus SARS-CoV-2, causante de la enfermedad Covid-19**

#### **Artículo 1. Objeto**

Este decreto tiene por objeto otorgar estímulos fiscales relacionados con el derecho por los servicios de supervisión, vigilancia y registro de máquinas de juegos y apuestas establecido en la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán, para apoyar a los contribuyentes por la afectación económica derivada de la contingencia sanitaria causada en el estado por la pandemia del virus causante de la enfermedad Covid-19.

## **Artículo 2. Ajuste en el cálculo del derecho por los servicios de supervisión, vigilancia y registro de máquinas de juegos y apuestas**

Se concede un estímulo fiscal a los contribuyentes sujetos al pago del derecho por los servicios de supervisión, vigilancia y registro de máquinas de juegos y apuestas, establecido en el Capítulo XXI del Título Tercero de la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán, respecto al periodo que abarca los meses de abril de 2020 a septiembre de 2020, siempre que hubieran efectuado su pago oportuno durante el ejercicio fiscal 2020 y hayan ejercido la reducción prevista en el artículo 85-L párrafo segundo de la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán, consistente en un ajuste al cálculo contemplado para el pago del derecho de dicho ejercicio de acuerdo con las siguientes consideraciones:

I. Únicamente se tomarán en cuenta las máquinas que estuvieron activas durante los meses de enero, febrero, marzo, octubre, noviembre y diciembre de 2020.

II. No se considerará que estuvieron activas las máquinas que se encontraban en el establecimiento mercantil durante el periodo comprendido del 1 abril de 2020 al 30 de septiembre de 2020, y que fueron registradas para la determinación del derecho antes mencionado.

III. Una vez obtenida la cantidad resultante, tras haberse ajustado a lo establecido en las fracciones anteriores, los contribuyentes podrán aplicar lo previsto en el párrafo segundo del artículo 85-L de la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán.

En caso de existir saldo a favor, este únicamente servirá para que el contribuyente pueda acreditar contra la cantidad correspondiente a pagar por este mismo derecho en los ejercicios de los años 2022 y 2023.

Lo anterior solo procederá con respecto a las máquinas que no fueron retiradas del establecimiento y sobre las cuales los contribuyentes no solicitaron la devolución a la que hace referencia el artículo 85-L, párrafo cuarto, de la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán.

## **Artículo 3. Requisitos para ser beneficiario**

Para ser beneficiario del estímulo fiscal establecido en el artículo anterior, las personas físicas, morales o unidades económicas deberán cumplir con los siguientes requisitos:

I. Presentar, a más tardar el 31 de mayo del 2021, un escrito libre a través del cual le informarán a la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán su intención de aplicar el estímulo fiscal previsto en el artículo anterior.

II. Haber cumplido, a más tardar el 30 de octubre de 2020, con el pago del derecho por los servicios de supervisión, vigilancia y registro de máquinas, juegos y apuestas, establecido en Capítulo XXI del Título Tercero de la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán, en el ejercicio 2020 y en términos de lo dispuesto en el Decreto 196/2020 por el que se otorgan diversos beneficios fiscales para apoyar la economía de los contribuyentes ante la contingencia sanitaria causada en el Estado por la pandemia del virus Covid-19.



III. Contar con resolución emitida por la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán en la que esta acepte la cantidad resultante a pagar con base en lo establecido en las fracciones I, II y III del artículo anterior de este decreto.

La Agencia de Administración Fiscal de Yucatán emitirá resolución en el plazo de dos meses, contado a partir del día siguiente a aquel en que el contribuyente presente el escrito libre establecido en la fracción I de este artículo, en donde la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán acepte la cantidad resultante a pagar con base en lo establecido en el artículo anterior de este decreto.

#### **Artículo 4. Ajuste en el cálculo del derecho por los servicios de supervisión, vigilancia y registro de máquinas de juegos y apuestas**

Se concede un estímulo fiscal a los contribuyentes sujetos al derecho por los servicios de supervisión, vigilancia y registro de máquinas, juegos y apuestas, establecido en el Capítulo XXI del Título Tercero de la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán durante el ejercicio fiscal 2020, consistente en la condonación del derecho referido en este artículo causado durante el periodo comprendido del 1 abril de 2020 al 30 de septiembre de 2020, derivado de que se considera que las máquinas que se encontraban en el establecimiento mercantil estuvieron inactivas por la aplicación de las medidas sanitarias para prevenir la propagación de la Covid-19, por lo que no se determinará crédito fiscal a pagar respecto al derecho referido en este artículo por ese periodo.

Lo anterior solo procederá con respecto de las máquinas que no fueron retiradas del establecimiento y sobre las cuales los contribuyentes no solicitaron la devolución a la que hace referencia el artículo 85-L cuarto párrafo de la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán.

El beneficio fiscal contenido en este artículo en ningún caso implicará devolución, compensación, acreditamiento o saldo a favor alguno.

#### **Artículo 5. Requisitos para ser beneficiario**

Para ser beneficiario del estímulo fiscal establecido en el artículo anterior, las personas físicas, morales o unidades económicas deberán cumplir con los siguientes requisitos:

I. Presentar, a más tardar el 31 de mayo del 2021, un escrito libre a través del cual le informarán a la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán su intención de aplicar el estímulo fiscal previsto en el artículo anterior.

II. Contar con resolución emitida por la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán en la que esta acepte la cantidad resultante a pagar con base en lo establecido en el escrito libre previsto en la fracción I de este artículo, conforme a lo previsto en el artículo anterior de este decreto.

La Agencia de Administración Fiscal de Yucatán emitirá resolución en el plazo de dos meses, contado a partir del día siguiente a aquel en que el contribuyente presente el escrito libre establecido en la fracción I de este artículo, en donde la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán acepte la cantidad resultante a pagar con base en lo establecido en el artículo anterior de este decreto.

**Artículo 6. Ampliación del plazo de pago**

Respecto al ejercicio fiscal 2021, se amplía hasta el 30 de noviembre de 2021 la fecha límite de pago del derecho por los servicios de supervisión, vigilancia y registro de máquinas de juegos y apuestas, establecido en el Capítulo XXI del Título Tercero de la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán. Esta medida no generará actualizaciones ni recargos respecto del derecho citado en este artículo, cuya fecha límite de pago se difiere.

**Artículo 7. Interpretación y aplicación**

La interpretación y aplicación de este decreto, para efectos fiscales, corresponderá a la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán.

**Artículo 8. Improcedencia de los medios de defensa**

Los estímulos fiscales contenidos en este decreto no constituirán instancia y las resoluciones que dicte la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán al respecto no podrán ser impugnadas por los medios de defensa establecidos en la legislación de la materia.

**Artículo 9. Expedición de disposiciones complementarias**

La Agencia de Administración Fiscal de Yucatán podrá expedir las disposiciones que sean necesarias para la correcta y debida aplicación de este decreto.

**Artículos transitorios****Primero. Entrada en vigor**

Este decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

**Segundo. Vigencia**

Este decreto estará vigente hasta el 31 de diciembre de 2023.

Se expide este decreto en la sede del Poder Ejecutivo, en Mérida, Yucatán, a 30 de abril de 2021.

( RÚBRICA )

**Lic. Mauricio Vila Dosal**  
**Gobernador del Estado de Yucatán**

( RÚBRICA )

**Abog. María Dolores Fritz Sierra**  
**Secretaría general de Gobierno**

( RÚBRICA )

**Lic. Olga Rosas Moya**  
**Secretaría de Administración y Finanzas**

IMPRESO EN LA DIRECCIÓN DEL DIARIO OFICIAL

**PODER EJECUTIVO**



**CONSEJERIA JURIDICA**